----Trelew, 19 de marzo de 2025. ----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.** El 05/02/2025 la Jueza de primera instancia rechazó la medida cautelar solicitada por el actor, señalando que no se encontraban reunidos los presupuestos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora necesarios para su procedencia. ----------

----Afirmó que, aunque se encuentre preliminarmente acreditada la existencia del vínculo laboral y la finalización del mismo por medio del despido directo, del intercambio epistolar surge que el distracto estaría justificado en la causal de abandono de trabajo, comunicado tras el rechazo de los reclamos previos efectuados por el actor. De tal manera, concluyó que la totalidad de los extremos traídos a juicio se encontrarían controvertidos y en consecuencia, sujetos a las probanzas y al análisis que se efectúe en la causa. ----------

----Además afirmó que el carácter alimenticio del crédito no basta para tener por cumplimentado el requisito de peligro en la demora, porque todas las actuaciones que tramitan ante el Juzgado Laboral importan el mismo carácter. ----------

----Mediante ID 1794044 (10/02/2025) el actor interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. ----------

----Allí afirmó que la Magistrada omitió analizar la documental acompañada, ya que en la carta documento que comunicó el despido no se lo emplazó a presentarse a trabajar, lo que lo convierte en un despido extemporáneo por prematuro. Citó jurisprudencia, analizó el instituto del despido por abandono de trabajo y lo comparó con otras causales de despido. ----------

----En relación a la falta de configuración del requisito del peligro en la demora, afirmó que al solicitar la medida cautelar, no fundó el peligro en la demora en el carácter alimentario del crédito, sino en la holgada verosimilitud del derecho de la pretensión, que minimiza la exigencia del peligro en la demora.----------

----El 18/02/2025 la Magistrada rechazó la revocatoria señalando que el actor sustenta su pretensión cautelar en hechos y prueba documental que requieren de una valoración que recién se podrá realizar tras la producción de la prueba ofrecida por la partes, garantizando el derecho de defensa de la contraria y el principio de contradicción, ya que el dictado de la medida solicitada implicaría incurrir en un prejuzgamiento, debido a que la causal invocada por la demandada para despedir al actor sería un abandono de trabajo y porque no se encuentran configurados, preliminarmente, ninguno de los requisitos establecidos en los artículos 71 y 72 de la Ley XIV Nº 1. Asimismo concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación en subsidio. ----------

----**II.** Pasando a resolver, tal como lo sostuvo al Magistrada, no surge acreditada la verosimilitud del derecho con la entidad suficiente para el dictado de la medida cautelar

solicitada y, mucho menos, para eximir al actor de acreditar la configuración del requisito del peligro en la demora. ----------

----Es que, del propio relato de los hechos efectuado por el actor y la documental que acompañó, surge de manera evidente, que el caso a decidir en definitiva, es el procedimiento de despido llevado a cabo en el caso concreto, la actitud asumida por las partes en el intercambio epistolar y la calificación que todo ello le dará al despido efectuado al actor. -----

----Cualquier análisis que en este estado procesal pueda realizarse de los hechos, tal como fueron planteados, implica prejuzgamiento, atento a que la controversia versa exclusivamente sobre cuestiones de prueba, por lo que el dictado de la medida cautelar no procede, al menos en esta oportunidad. ----------

----**III.** Atento la forma en que se resuelve, se impone las costas al recurrente vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC), sin regular honorarios al letrado patrocinante del actor, L. O. M., por encontrarse homologado el pacto de cuota litis presentado en estas actuaciones (artículo 4 de la Ley XIII N° 4). ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**----------

----**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por D. S. O. ----------

----**IMPONER** las costas al recurrente vendido, sin regular honorarios a L. O. M. ----------

----**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CÁMARA**

----**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __09___ /2025 – SIL. Conste.** ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA